

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00194-00
DEMANDANTE : Vanessa Pérez Zuluaga
DEMANDADO : Notaría Once de Cali
ACCIÓN : Popular

Auto de sustanciación No. 506

La señora Vanessa Pérez Zuluaga, actuando en nombre propio, acción popular en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

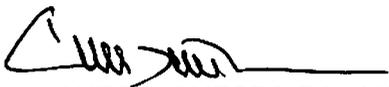
- No se encuentra acreditado que la actora popular haya solicitado previamente ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a tenor de lo consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control interpuesto por la señora Vanessa Pérez Zuluaga en contra de la Notaría Once de Cali, concediéndose a la parte actora un término de tres (3) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

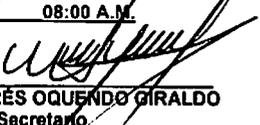

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LARC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No 34
del 05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00193-00
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : NOTARÍA TERCERA DE CALI
ACCIÓN : POPULAR

Auto de sustanciación No. 485.

La señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presenta demanda en contra de la NOTARÍA TERCERA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

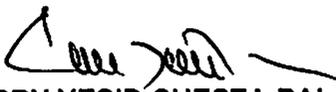
- No se encuentra acreditado que la actora popular haya solicitado previamente ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas demandado, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a tenor de lo consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control interpuesto por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA TERCERA DE SANTIAGO DE CALI, concediéndose a la parte actora un término de tres (3) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

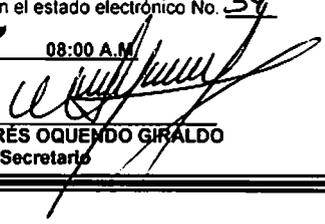
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34
del 05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LILIANA MURCIA.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-0032-00
DEMANDANTE: Municipio de Palmira
DEMANDADO: María Lilia Murcia Martínez
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Auto de Sustanciación No: 486

Antecedentes

A través del Auto No. 28 del 23 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ. De igual forma, se ordenó notificar dicha providencia conforme con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se libró el oficio LMAC N°. 388 del 16 de marzo de 2017, dirigido a la señora MARIA LILIANA MURCIA MARTINEZ, el cual efectivamente fue retirado por el apoderado de la entidad ejecutante y entregado a su destinataria (fl 177 cdo no. 2).

A la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Consideraciones

Revisada la referida providencia y las demás actuaciones obrantes en el plenario encuentra el Despacho que, el cumplimiento de la orden tendiente a notificar personalmente a la señora MARIA LILIANA MURCIA, no se ejecutó en debida forma, toda vez que se trata de una persona natural por lo que en aplicación del C.G.P por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se debe efectuar en los términos establecidos en el artículo 290 y 291 que señalan:

"Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)

Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...) "

De acuerdo con el anterior precepto normativo y teniendo en cuenta que la ejecutada es una persona natural, se ordenará que por Secretaria se expida la respectiva comunicación en los términos del artículo 291 del C.G.P. Para ello, el apoderado judicial de la entidad ejecutante deberá en el término de (15) días remitir a través del servicio postal autorizado la comunicación que al respecto se expida, y acreditar con la constancia de envío , so pena de entender desistido dicho trámite, tal como lo predica el artículo 178¹ del C.P.A.C.A.

¹ "Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."

Expediente N°: 76001-33-33-004-2017-00136-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Juan Americo Narvez y otros.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 3 de 3

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

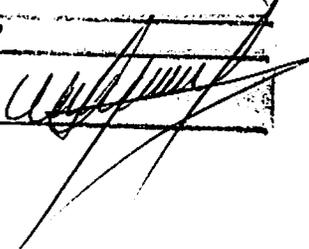
1º ORDENAR que por Secretaria se expida la respectiva comunicación en los términos del artículo 291 del C.G.P, a efectos de surtir la notificación personal de la demanda. Para ello, el apoderado judicial de la entidad ejecutante deberá en el término de (15) días remitir a través del servicio postal autorizado la comunicación que al respecto se expida, y acreditar con la constancia de envío , so pena de entender desistido dicho trámite, tal como lo predica el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

NOTIFICACION DE ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____

NOTIFICACION DE ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 34
De 05/08/19
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0094 00

Demandante: Viviana Mercedes Figueroa Rosero y otros

Demandados: La Nación-Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de sustanciación No. 487

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

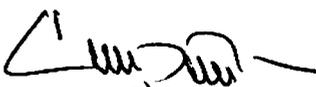
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

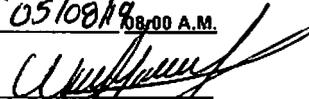
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> a las <u>11:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.76-001-33-33-004-2017-0293 00

Demandante: Margarita Campiño Moncada

Demandados: Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de sustanciación No. 488.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

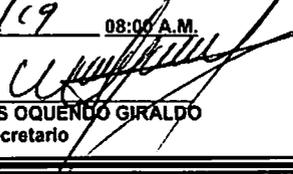
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º SE RECONOCE personería para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T. P No. 258.258 del C. S de la J, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder visible a folio 124 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0039 00

Demandante: Jair Patiño Montehermoso

Demandados: La Nación-Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de sustanciación No. 489

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

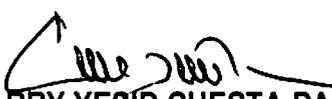
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

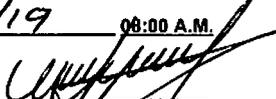
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/09/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 76-001-33-33-004-2018-0227 00

Demandante: Lenor Enith García López.

Demandados: La Nación-Min. Educación -Fomag

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de sustanciación No. 490

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

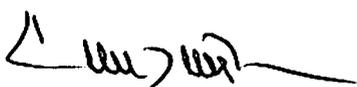
Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

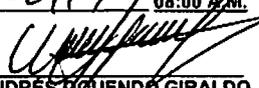
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> a las <u>08:00 a.m.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS GUERRERO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.76-001-33-33-004-2018-0049 00

Demandante: Jesús Ángel Rúgeles Pinzón

Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de sustanciación No. 491

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la entidad demanda, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

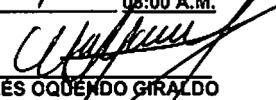
RESUELVE:

1º FIJAR.- el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m en la Sala de audiencia No. 7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º SE RECONOCE personería para actuar a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y T. P No. 152.176 del C. S de la J, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR , en los términos y para los fines del poder visible a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> 05:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de reposición (fls. 30-31 cdno ppal) en contra del Auto Interlocutorio No. 523 del 9 de julio de 2019, por medio del cual éste Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2019-0060-00
DEMANDANTE:	James Gil Mosquera Arboleda
DEMANDADO:	Nación-Min Educación Nal-Fomag
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio N° 605

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 523 del 9 de julio de 2019.

La recurrente solicitó que el proceso no sea remitido a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, sino al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la cuantía asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.081.900).

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 158 del C.P.A.C.A, expresamente señala que cuando una sala, sección de un Tribunal o juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará a remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede recurso de reposición.

Por su parte el artículo el artículo 242 de dicho Estatuto Procesal, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-0060-00
DEMANDANTE: James Gil Msoquera Arboleda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDADO: Min Educación -Fomag

Página 2 de 3

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De la norma transcrita se colige que el recurso de reposición es procedente cuando *i)* no existe norma legal en contrario que lo prohíba; y, *ii)* la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que se configuran en relación con la providencia que **declara la falta de competencia.**

Así las cosas, considera el Despacho que contra el Auto Interlocutorio No. 523 del 9 de julio de 2019, por medio del cual éste Despacho Judicial declaró la falta de competencia para conocer el asunto, procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

Requisitos de procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Aplicando lo anterior al sub-lite, tenemos que el recurso se presentó el 12 de julio del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 9 de julio de esta anualidad y el mismo contiene la inconformidad presentada por la Abogada del demandante, sin que existan exigencias adicionales.

En consecuencia, el Despacho considera que el recurso cumple con las exigencias legales para ser estudiado, por tal razón se procederá a resolverlo.

Ahora bien, sobre la solicitud efectuada por la Abogada respecto que el proceso no sea remitido a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, sino al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, porque la cuantía asciende a CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.081.900), considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, tratándose del medio de control en referencia, establece:

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-0060-00
DEMANDANTE: James Gil Msoquera Arboleda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDADO: Min Educación -Fomag

Página 3 de 3

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas por fuera del texto).

La parte actora en el escrito de demanda determina la cuantía en CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.081.900), suma que es superior a la prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que regula la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año de presentación de la demanda equivalen a \$41.405.800.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para el Despacho es correcta la forma en que se estimó la cuantía (pues se tuvo en cuenta el salario de la fecha en que se efectuó el pago) deberá revocarse el Auto Interlocutorio No. 523 del 9 de julio de 2019, y en su lugar declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 155 # 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 ibidem se ordena remitir el expediente al competente, que en este caso es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 523 del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali carece de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

TERCERO: REMITIR por competencia al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

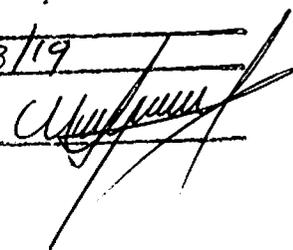

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 05/08/19

LA SECRETARIA. 

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando lo siguiente: El Departamento del Valle del Cauca allegó una documentación solicitada por éste juzgado (fls 106-125 cdo ppal). De igual forma, la UGPP dio respuesta a un requerimiento efectuado por el Despacho (fls 126-132 cdo ppal). Finalmente se deja constancia que se practicaron la totalidad de las pruebas decretadas. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

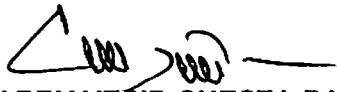
Proceso No. 76-001-33-33-004-2017-0156-00
Demandante: Jorge Eliecer Velasco Carvajal
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 606

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **CORRE TRASLADO** de las pruebas documentales recaudadas y que reposan a folios 106-132 cdo ppal por el término de **TRES (3) DIAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

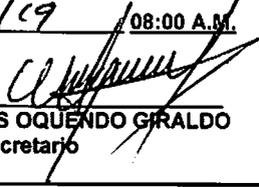
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34 del

05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N°. 492

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-0218-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Muñoz
DEMANDADO: Universidad del Valle

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

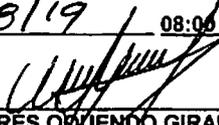
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34 del

05/08/19

08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.76-001-33-33-004-2018-00011 00

Demandante: Maria Julia Caicedo y otros.

Demandados: Ese Hospital Piloto de Jamundí y otros.

Medio de Control: Nulidad simple

Auto de sustanciación No. 493

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

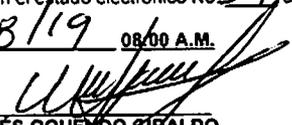
RESUELVE:

1º- FIJAR.- el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 p.m en la Sala de audiencia No. 1 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º SE RECONOCE personería para actuar a los abogados EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 463.216 y T. P No. 114.356, como apoderado del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI; JOHANNA MARCELA SANCHEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.278 y T. P No. 16.758 del C.S. de la J, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICO; y MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y T. P No. 116.959 del C. S de la J, como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 114,182 y 197, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019.

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00146-01
Demandante: LUIS ARTURO BEDOYA RAMIREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 494

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

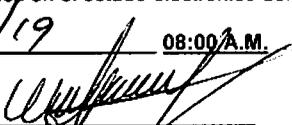
"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 52 de mayo 16 de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, las cuales se liquidarán por el a quo. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas, que se determinarán de acuerdo con la cuantía estimada en la demanda..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #34	
05/08/19	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00146-01
Demandante: LUIS ARTURO BEDOYA RAMIREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia No. 151 de 22 de JUNIO de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 124.507
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 124.507

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00146-01
Demandante: LUIS ARTURO BEDOYA RAMIREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 495.

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 56 del cuaderno 2, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

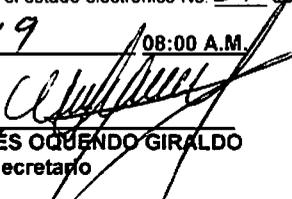
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 56 del cuaderno 2, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2018

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00051-01
Demandante: JHONY OLAYA ANGULO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

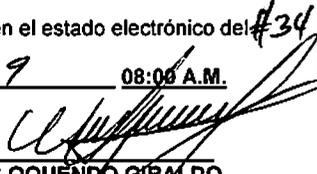
Auto de sustanciación N° 496

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de MARZO de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"CONFIRMAR el auto Nro. 271 del 20 de abril de 2017 adoptada en audiencia del 13 de julio del 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #34	
<u>05/08/18</u>	08:08 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00046-01
Demandante: SANDRA PATRICIA FAJARDO DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 28/04/2015

VALOR CONSIGNACIÓN: \$50.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$0
Valor consignado			\$50.000
Saldo:			\$50.000

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 01 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00046-01
Demandante: SANDRA PATRICIA FAJARDO DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

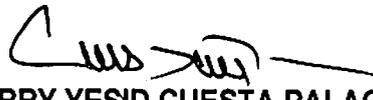
As. 497

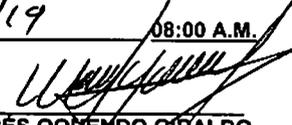
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaría de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede. a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> a las <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

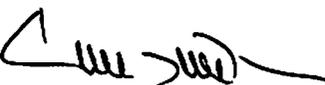
Proceso: 76001-33-33-004-2017-00279-01
Demandante: MARLENY MESTIZO DE TAQUINAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

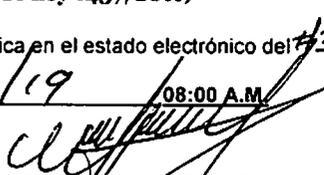
Auto de sustanciación N° 498

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, mediante auto interlocutorio No. 099 del 2 de febrero de 2018, consistente en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #34	
05/08/19	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019.

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00424-01
Demandante: JOSÉ DAVID MEJIA HENAO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

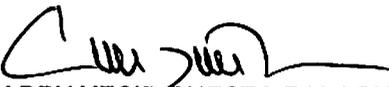
Auto de sustanciación N° 499

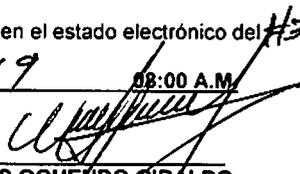
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de junio de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 068 del 05 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Buga, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <u>H34</u> <u>05/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00424-01

Demandante: JOSÉ DAVID MEJÍA HENAO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia No. 98 de 8 de JUNIO de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	\$ 200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 201.115
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 401.115

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00424-01

Demandante: JOSÉ DAVID MEJÍA HENAO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 500

Aprueba liquidación de costas

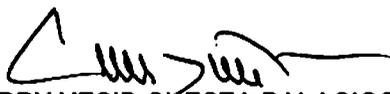
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 120 del cuaderno 1, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

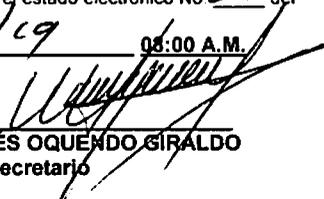
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 120 del cuaderno 1, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del	
<u>05/08/19</u>	<u>08:00 A.M.</u>
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-00
Demandante: Carlos Alberto Riascos Ramos y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 501

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de abril de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

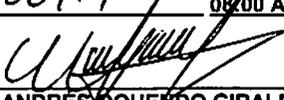
"(...) PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 173 del 31 octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar se NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante al pago de costas procesales en segunda instancia a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL (sic), las cuales serán liquidadas por el A quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.465.896)

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente de origen. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico del #34	
05/08/19	08:00 A.M.
	
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-00
Demandante: Carlos Alberto Riascos Ramos y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 365 y 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas ordenadas en la Sentencia de 12 de abril de 2018 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (Numerales 6 y 7 del Art. 365 del CGP)

VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO fijadas en segunda instancia	\$ 1.465.896
GASTOS DE LA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 1.465.896

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-00
Demandante: Carlos Alberto Riascos Ramos y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 502

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 352 del cuaderno 1A, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

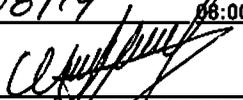
Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 352 del cuaderno 1A, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso (código que derogó el C de P. Civil), en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>06/08/19</u> a las <u>06:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUIÉNDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

LIQUIDACIÓN REMANENTES

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-00
Demandante: Carlos Alberto Riascos Ramos y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 18/06/2014

VALOR CONSIGNACIÓN: \$80.000

GASTOS DEL PROCESO

TOTAL GASTOS			\$35.200
Valor consignado			\$80.000
Saldo:			\$44.800

OBSERVACIONES: Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir remanentes, conforme al poder conferido visible a folios 1 del expediente.

Cali, 01 AUG 2019.

El Secretario,

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AUG 2019

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00159-00
Demandante: Carlos Alberto Riascos Ramos y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

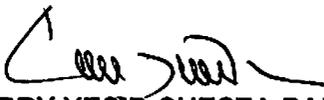
As: 503

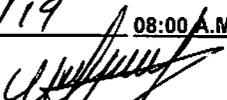
En atención a la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES de gastos del proceso que antecede, realizada por la secretaria de este despacho en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la LIQUIDACIÓN DE REMANENTES que antecede, a fin de hacer entrega de los mismos.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar ante la Secretaría del Juzgado, la DEVOLUCIÓN de los remanentes, los cuales se entregarían directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene, dentro de los TREINTA (30) siguientes a la solicitud.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, sin que los remanentes hubiesen sido reclamados, comenzará a contar el término de PRESCRIPCIÓN.

NOTIFÍQUESE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> 08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00105-00
Demandante : Olga Janeth Bermúdez Andrade
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio Nro. 588

La señora **Olga Janeth Bermúdez Andrade**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **María Fernanda, Laura Camila y Juan Manuel Carvajal Bermúdez**, utilizando el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del **Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-**, y las compañías aseguradoras, **Allianz Colombia** y la **Previsora S.A.**, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Jaime Carvajal Carvajal, ocurrida el día 2 de noviembre de 2018, luego de resultar electrocutado por unas cuerdas eléctricas adyacentes al inmueble ubicado en la Avenida 6 con calle 29 B Nro. 6ª – 22, Barrio Las Palmas de esta Capital.

Revisada la demanda en su integridad, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva de las demandadas **Allianz Colombia** y la **Previsora S.A.**, así:

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que, examinados los hechos relatados por la parte actora, no se formula imputación alguna contra las aseguradoras demandadas, por su presunta responsabilidad en los perjuicios causados, ya sea por acción u omisión, lo que tampoco se puede colegir de la

revisión de los anexos del libelo introductorio. En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por los demandantes en contra de **Allianz Colombia** y la **Previsora S.A.**, y se admitirá la demanda en contra del **Municipio de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “**Reparación Directa**” interpuesto por **Olga Janeth Bermúdez Andrade**, actuando en nombre propio y en representación de su hijos menores de edad, **María Fernanda, Laura Camila y Juan Manuel Carvajal Bermúdez**, en contra las aseguradoras **Allianz Colombia** y la **Previsora S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por **Olga Janeth Bermúdez Andrade**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **María Fernanda, Laura Camila y Juan Manuel Carvajal Bermúdez**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) a las entidades demandadas, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos indicados en la **Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a las entidades demandadas, b) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte

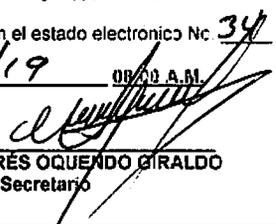
demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 29.117.865 y T.P No. 189.013 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poder otorgado visible a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico Nc. <u>34</u> de <u>05/08/19</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00001-00
Demandante : JORGE DE LA CRUZ GRISALES GARCÍA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 479

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, avizora el despacho que a folio 148 del expediente, obra copia del oficio No. 290 del 02 de mayo de 2007, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con radicado 2005 – 01024, mediante el cual se solicitó al ente demandado los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para resolver una petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral presentada por el señor Jorge de la Cruz Grisales García el día 19 de diciembre de 2003, aspecto que guarda estrecha relación con las pretensiones del presente medio de control. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario ordenar el desarchivo del referido proceso a efectos de incorporar al plenario la copia de la demanda y la sentencia proferida en esa oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE por secretaria el desarchivo del proceso identificado con radicado No. 76001-23-31-000-2005-01024-00, presentado por el señor JORGE DE LA CRUZ GRISALES GARCÍA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y una vez se cumpla lo anterior, expídase con destino al presente medio de control, copia de la demanda y de la sentencia proferida.

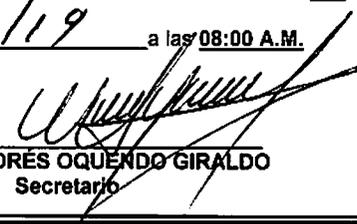
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34
del 05/08/19 a las 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00154-00
Demandantes : CLAUDIA VIVIANA MARÍN CALERO
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 599

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, la señora CLAUDIA VIVIANA MARÍN CALERO, actuando como servidora de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la señora CLAUDIA VIVIANA MARÍN CALERO, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00154 00
 Demandante : CLAUDIA VIVIANA MARÍN CALERO
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

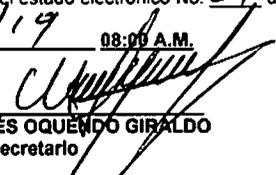
SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>08/08/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p align="center"> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00170-00

DEMANDANTE: WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación No. 480

El señor WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO, actuando a través de apoderado, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 3799 del 10 de Diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se disponga que el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria consagrada en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

- No obra dentro del expediente, certificado en el que se determine cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando sus servicios el demandante, requisito necesario para determinar la competencia por factor territorial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por el señor WALFRAN VÉLEZ MONTAÑO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUÉSTA PALACIOS
JUEZ

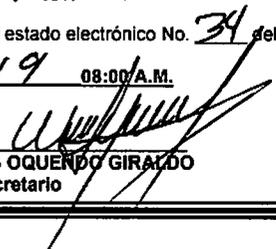
CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34 del

05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00165-00
DEMANDANTE: GONZALO MONTOYA ALZATE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA – DARIEN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Auto Interlocutorio No. 600

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presentado por el señor GONZALO MONTOYA ALZATE, por intermedio de apoderado judicial en contra del HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. de Calima – Darién con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 085 del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento en la entidad demandada.

Frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (negrilla fuera de texto)

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se

requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”¹

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.....” (Negritas y Subrayado fuera del texto).*

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

CASO CONCRETO

En el asunto de marras, el señor GONZALO MONTOYA ALZATE fue retirado del servicio mediante la resolución No. 085 del 29 de marzo de 2017, en la cual se indicó que la misma sería efectiva a partir del 31 de marzo de 2017, sin embargo, dicho acto fue recurrido por el demandante, resolviéndose a través de la resolución No. 105 del 17 de abril de 2017, confirmar la anterior decisión, por lo que el acto administrativo demandado fue ejecutado en ésta última fecha, hecho que guarda correspondencia con lo descrito en el acápite de pretensiones de la demanda, en donde se solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el 17 de abril de 2017, de modo que el término de caducidad de la acción empezó a contabilizarse desde el 18 de abril de 2017, es decir que tenía hasta el 18 de agosto de 2017 para presentar la Demanda ante esta Jurisdicción.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el presente caso, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía el demandante, toda vez que aun cuando no obra en el plenario copia del acta de conciliación fallida expedida por la Procuraduría correspondiente, la suspensión de los términos por esta causa no podría extenderse más allá de los tres (3) meses², es decir que la fecha máxima ejercer el derecho de acción correspondía al día 18 de noviembre de 2017, no obstante, la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali el día 19 de junio de 2019, esto es, cuando ya se encontraba más que vencido el término para interponer el presente medio de control. En consecuencia, el despacho rechazará la demanda, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal, dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Sobre este particular, el Consejo de Estado consideró en providencia del 19 de abril de 2019³, lo siguiente:

"El artículo 164, numeral 2, literal d), establece la ejecución del acto administrativo como una de las posibilidades para iniciar el cómputo de la caducidad de la acción que persigue su nulidad, regla que ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corporación, asociada al retiro del servicio de los servidores públicos y a los procesos donde se cuestionan sanciones disciplinarias.

24. En efecto, tratándose de retiro del servicio, en sentencia del 5 de junio de 2014, de la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, reiterando una posición pacífica⁴ alrededor de que la caducidad en tales casos se computa a partir de la ejecución del acto, estableció que:

"Para esta Sala no tiene discusión, que si bien el acto de retiro fue notificado a la demandante el 17 de marzo de 2004 (fl.4), no lo es menos que los efectos del mismo, su eficacia, se surtían a partir del 1º de abril de esa anualidad, es decir, su ejecución quedó condicionada a partir de esta fecha, que realmente es lo que viene a afectar la situación particular de la actora, por lo tanto no podría exigirsele, como bien lo apreció el Tribunal, que procediera a demandar la Resolución No. 01910 antes de ese momento. Amén que al tenor del artículo 66 del C.C.A., como lo anotó el a quo, el hecho de no realizar los actos que correspondan para ejecutar los actos administrativos constituye una pérdida de fuerza ejecutoria, llegado el término previsto para tal efecto. Por ende, podía ocurrir que la Administración simplemente no ejecutara su propio acto, y la situación de la funcionaria no variaría o no se afectaría, sino hasta que definitivamente se cumpliera el mismo.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1716 de 2009.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 25 de abril de 2019, Rad. 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 13001-23-31-000-1998-0359-01(3294-02)

Así las cosas, para la Corporación el término de caducidad de los 4 meses, sólo corrian a partir de la concreción del retiro, 1º de abril de 2004. motivo por el cual la demanda quedó presentada en tiempo el 30 de julio de la misma anualidad (fl.49)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

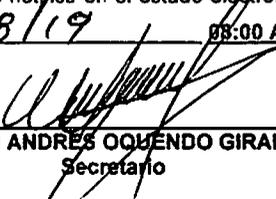
1.- **PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor GONZALO MONTOYA ALZATE en contra del HOSPITAL SAN JORGE E.S.E. DE CALIMA – DARIEN, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u>	
del <u>05/08/19</u>	<u>08:00</u> A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00177-00
DEMANDANTE: ANTONIO LUIS SILVA FUSY
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto de sustanciación No. 481

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **SE INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión².

¹ *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*.

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión. En el presente caso, se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones de la demanda, se ordene el reajuste de la pensión que devenga teniendo en cuenta las convenciones colectivas de trabajo desde el año 1987 a 2008 y se disponga el consecuente pago de las diferencias dejadas de cancelar, siendo esta una garantía procesal que tiene la entidad de conocer de manera anticipada la pretensión que se busca, antes que se acuda a la jurisdicción para obtener el reconocimiento pretendido.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial³.

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto. En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ El Consejo de Estado, Sección Segunda, Suosección A, en sentencia del 27 de abril de 2016 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez. Rad. 05001-23-31-000-2011-01297-01(2272-15) puntualizó que: *"Al respecto, la jurisprudencia ha señalado de manera clara, que en sede judicial no pueden cambiarse o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y la entidad solo tiene la posibilidad de pronunciarse sobre ésta, sin que le sea dable pronunciarse sobre aquellas que desconoce."*

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho:“(...) Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁵

-Deberá aportar con la demanda las normas jurídicas que no tengan el alcance de nacional que invoca como violadas y cuya aplicación solicita, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del C.P.A.C.A.

⁴ Ver sentencia del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12). M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

⁵ Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

- La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

-Teniendo en cuenta lo establecido por el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

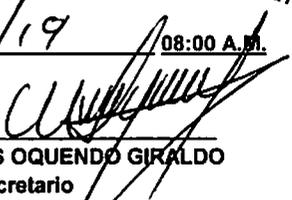
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del <u>431</u> <u>05/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00183-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lizette Paulin Vallejo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Auto Interlocutorio No. 601

La señora LIZETTE PAULIN VALLEJO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LINA MARCELA CHÁVEZ VALLEJO, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por el deceso del señor EDISON MONTENEGRO CARDONA, ocurrido el día 12 de abril de 2017.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Reparación Directa "se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Una vez estudiado el expediente, encuentra este juzgado que el deceso del señor EDISON MONTENEGRO CARDONA, tuvo ocurrencia en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca. De igual forma, obra certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Tuluá – Valle, en la que se indica que el señor MONTENEGRO CARDONA se encontraba laborando como dragoneante en ese centro Carcelario (fl. 386).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006¹ que dispone en el numeral 26, literal b) que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga, tiene comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 3806 de 2006

Andalucía, Buga, Bugalagrande, Calima-Darien, Ginebra, Guacarí, Restrepo, Riofrío, San Pedro, Trujillo, Tuluá y Yotocó

De lo expuesto, se concluye que este Despacho judicial no tiene comprensión territorial en el Municipio de Tuluá (Valle), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga - Valle (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se radica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00181-00
Accionante : Guillermo Montaña
Accionado : Municipio de Santiago de Cali
Acción : Grupo

Auto Interlocutorio N° 602

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de Grupo impetrada por el señor Guillermo Montaña, contra el Municipio de Santiago de Cali.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **Guillermo Montaña** en nombre propio y en representación de los habitantes de la orilla del Rio Cali, presentó demanda en ejercicio de acción de Grupo en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, representado por el señor alcalde municipal **Norman Maurice Armitage Cadavid**.

II. Consideraciones

En los términos de los Arts. 3¹ y 46² de la Ley 472 de 1998, las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de no menos de veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Enfatizan las invocadas disposiciones, que la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El ejercicio de las acciones de grupo presupone entonces lo siguiente:

1. El grupo actor debe estar constituido por un número no inferior a veinte (20) personas.

¹ "Acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad."

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

² "Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad."

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas."

Acción: Grupo
Actor: Guillermo Montaña
Radicación: 760013333004-2019-00181-00

2. Entre todas ellas deben existir unas condiciones homogéneas o uniformes con relación a una misma causa que les produjo perjuicios individuales.
3. El objeto de la acción no puede ser otro que el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.
4. Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998, señalan que la misma puede instaurarse *"sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios"*. (Art. 47). En otras palabras, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede, o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria.³
5. Debe tratarse de la indemnización de un daño que tenga repercusión social. La acción de grupo se diferencia de las demás acciones reparatorias por la repercusión social del daño, en consideración al número de los damnificados y al impacto generalizado que produzca.⁴

Estudiada la demanda presentada por el actor, en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, encuentra el Despacho que esta adolece varios defectos que son causal para su rechazo, como se expondrá a continuación.

A folio 1 del expediente y como primera pretensión, el accionante solicita:

"Ordenar al demandado MUNICIPIO DE CALI VALLE, registrarlos en la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali, para la verificación de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali."

Al respecto, hay que señalar que dicha pretensión es ajena a la acción de grupo, puesto que esta es una acción indemnizatoria, que tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, entonces frente a la inclusión en la base de datos de beneficiarios del Plan Jarillón de Cali, el actor debe cumplir con el agotamiento de la vía administrativa -art. 162 del CPACA⁵-, es decir obtener un pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, ya que por regla general *"la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 15/09/2011, Radicado 50001-23-31-000-2005-

³ Consejo de Estado-Sección Tercera, Sent. del 18 de octubre de 2001, Rad. AG-021, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Ib.

⁵ *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Acción: Grupo
Actor: Guillermo Montaña
Radicación: 760013333004-2019-00181-00

40528-01).

De otra parte, el actor se refiere a las personas que conforman el grupo, como aquellas que la Entidad demandada "*piensa desalojar*"⁶ sin indemnizar, es decir personas que aún no han sufrido un perjuicio, y que por ende no los pueden reclamar con este medio de control, eminentemente indemnizatorio.

De otra parte, para que el grupo accionante está debidamente constituido, el conjunto de personas que hacen parte de él, debe ser de mínimo 20 integrantes, y deben tener condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño y no de los demás elementos que conforman la responsabilidad; por ende, si bien la causa generadora debe ser la misma para todos los integrantes del grupo, el daño causado y las reparaciones concretas a favor de cada uno de ellos no tienen que ser iguales para todos, puesto que la uniformidad no se predica respecto del daño y de la relación de causalidad.

Sobre el hecho generador del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*"1.1. De igual forma, la Corte Constitucional manifestó respecto de las condiciones uniformes que debía reunir el grupo actor lo siguiente: i) que el hecho generador del daño debía ser igual para todos los demandantes, ii) que ese hecho debía ser atribuible a la misma autoridad y iii) que debía existir relación de causalidad entre el hecho que produjo el daño y el perjuicio que posibilitaba la formulación del medio de control encaminado a la reparación por parte del grupo."*⁷

Respecto a la conformación y determinación del grupo, en el acápite de la demanda "**CRITERIOS PARA IDENTIFICAR TODOS LOS INTEGRANTES DEL GRUPO**" (fl., 19), señala el accionante que:

"Son todas aquellas personas incluyendo a personas solas y núcleos familiares que viven en la orilla del Río Cali y que la Alcaldía de Santiago de Cali, piensa desalojar sin indemnizarlas ni darles una solución de vivienda temporal y definitiva. De esta forma se puede definir el grupo.

Sin embargo, en documento anexo a la presente acción presento una relación de los usuarios del Edificio expedida por su administrador, indicando las personas a quienes les fue suspendido injustificadamente el servicio en el mismo lapso que a los aquí accionantes."

Y sobre la procedencia de la acción, el demandante asegura que:

"es procedente por cuanto el procedimiento de restitución y su consecuente desalojo llevado a cabo por los inspectores de Policía Urbanos de categoría especial a los integrantes del grupo actor, les ha causado graves y cuantiosos perjuicios, toda vez que tal servicio es indispensable en las labores o actividades que cada uno de ellos desempeña."

Volviendo sobre el libelo introductorio, se tiene que el hecho generador señalado por el actor es difuso, pues se refiere al Decreto 4110200480 de Agosto 29 de 2016 "**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPENSACIONES EN EL**

⁶ fl. 19 del expediente.

⁷ Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00156-01 (AG), Sección Tercera, 4 de junio de 2019.

Acción: Grupo
Actor: Guillermo Montaña
Radicación: 760013333004-2019-00181-00

PROCESO DE REASENTAMIENTO DEL PLAN JARILLÓN DE CALI", y a las acciones de desalojo de habitantes de la orilla del Río Cali, por parte de la Alcaldía.

Sobre los eventuales desalojos mencionados por el actor, hay que señalar que pueden ser resultado de trámites diferentes, unos como producto de providencias proferidas en procesos posesorios⁸ y otros que se dan como resultado de procedimientos administrativos de policía⁹, de restitución y protección de inmuebles de uso público; sobre los primeros hay que resaltar que no son objeto de control de esta jurisdicción¹⁰.

Entonces frente al hecho generador, no hay certeza si se está demandando un acto administrativo, un hecho, una omisión, o una operación administrativa.

Respecto de los criterios para la definición del grupo, el cual dice el actor está conformado por más de 20 personas, pero que no los identifica, señala que son los habitantes de la orilla del río Cali, al respecto cabe acotar que aquel afluente desde su nacimiento hasta su desembocadura recorre más de 50 kilómetros y articula una cuenca de 21.526,4 hectáreas¹¹, y su rivera se encuentra habitada por un sin número de personas aquejadas por diferentes problemáticas ocurridas en diferentes épocas y por hechos disímiles (como el fenómeno de "la niña" 2010-2011), entre ellas las que se encuentran ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, objeto de reubicación, como son los 7852 hogares censados por la Alcaldía de Cali, hasta el 1 de agosto de 2014, fecha de finalización del procedimiento y que son los actuales beneficiarios del Decreto 4110200480 de Agosto 29 de 2016¹².

A la falta de determinación del hecho generador, se suman entonces la ausencia de un margen temporal y geográfico, señalado por el actor, que permita identificar el grupo que pretende representar en esta acción.

Como quiera que los hechos de la demanda no comparten las características comunes y específicas que puedan llevar a consolidar un grupo de personas con condiciones uniformes sobre la misma causa generadora de los perjuicios aducidos, para el Despacho aquella no reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

La otra pretensión del accionante –visible a folio 1-, se encamina a:

Segunda: Condenar a la demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la vulneración de los derechos fundamentales a una vivienda digna temporal y definitiva, al trabajo, al reconocimiento de las compensaciones de traslado definitivo a una VIP, compensación de relocalización temporal en unidades sociales o en su defecto a la compensación por vulnerabilidad social, contempladas en el decreto 4110200480 de Agosto 29 de 2016, en sus artículos décimo quinto y subsiguientes y vigésimo

⁸ LEY 1801 DE 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."

⁹ Ibidem.

¹⁰ Artículo 105 C.PACA:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

¹¹ www.elpais.com.co/especiales/rio-cali/

¹² <http://sitio.fondoadaptacion.gov.co>

Acción: Grupo
 Actor: Guillermo Montaña
 Radicación: 760013333004-2019-00181-00

primero y subsiguientes, toda vez que en las propiedades de mis mandantes hay unidades de explotación económica de las cuales dependen, familias, niños y personas de la tercera edad, perjuicios causados por el desarrollo del que ya fue víctima mi poderdante GUILLERMO MONTAÑO, y van a ser víctimas sus vecinos. La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales."

Observa entonces el Despacho que, no se le puede dar trámite a la demanda, puesto que si de atacar el Decreto 4110200480 de 2016 se trata, estaría caducada la acción, dado que dicho acto administrativo fue publicado en el Boletín Oficial Nro. 132 de la Alcaldía de Santiago de Cali¹³, el 29 de agosto de 2016, fecha desde la cual empezó a regir, según lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto del citado decreto, y la demanda fue presentada solamente hasta el 12 de julio de 2019, cuando se había sobrepasado el término de dos años previsto para ello (art 47 Ley 472 de 1998¹⁴).

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda formulada en el *sub examine*.

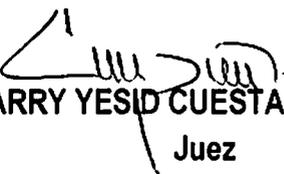
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

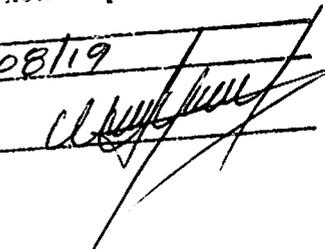
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente acción de grupo promovida por el señor **GUILLERMO MONTAÑO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 34
 De 05/08/19
 LA SECRETARIA, 

¹³ http://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publico/detalle

¹⁴ "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas (fl., 172), programada dentro del presente asunto, para el 30 de julio de 2019, a las 2:00 p.m., ya que por un se encuentra incapacitado por una cirugía que le fue practicada el día 16 de los corrientes.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de (2019).

PROCESO No. : 76-001-33-33-004-2017-00272-00
DEMANDANTE : Nicolay Andrés Quiñones Sánchez
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 482

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario aplazar la Audiencia de Pruebas Programada para el día 30 de julio de 2019, a las 2:00 p.m., dentro del asunto de la referencia, y en consecuencia reprogramarla para una nueva fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha de la **Audiencia de Pruebas** dentro del presente proceso para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala Nro.1, Piso 6, diligencia a la que deberá comparecer el apoderado de la parte actora acompañado de los testigos que solicitó y fueron decretados en Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE

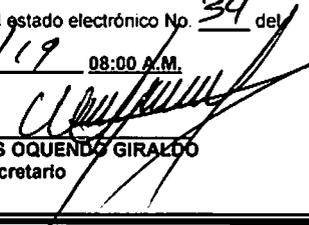

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

1725

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34 del
05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 76001-33-33-004-2019-00136-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rincón
Demandado: Municipio de Yumbo y Otros

Auto Interlocutorio Nro. 603

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folios 1 a 6 del cuaderno de medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de: *i)* los dineros depositados por la Entidad ejecutada en unas cuentas bancarias, *ii)* las inversiones efectuadas por el Municipio de Yumbo en unas Entidades financieras y *iii)* las inversiones llevadas a cabo en la bolsa de valores de Bogotá D.C., por el Municipio de Yumbo.

Previo a resolver se harán las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

prudencialmente calculadas (...)”.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son Bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ahora, como lo que solicita la parte actora es el embargo de unos dineros pertenecientes a la Entidad ejecutada Municipio de Yumbo, debe el Despacho hacer referencia a lo consignado en La Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* sobre las medidas cautelares:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

De la anterior norma queda claro que, antes de la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, y comoquiera que en el presente proceso solo se ha librado el mandamiento de pago, es forzoso negar la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, puesto que, en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios toda vez que dichas Entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la Ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente¹:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor si. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”
(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así pues, de conformidad con las normas y jurisprudencia en citadas, encuentra el Despacho que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal pertinente.

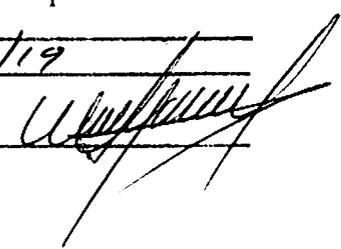
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 34
De 05/08/19

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00107-00
DEMANDANTE : María Delfina Bolívar de González y otros
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 604

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito separado.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia, Scotiabank Colombia S.A., Citybank – Colombia, HSBC Colombia S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., BBVA Colombia, Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Pro Credit Colombia S.A., Banco las Micro finanzas – Bancamia S.A., Banco WWB, Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., y Banco Pichincha S.A.

Previo a resolver se harán las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en

establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son Bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"1 Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Así mismo se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los

recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

1. **En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, el destinatario de la orden de embargo deberá retener los dineros de la entidad, siempre no correspondan i) al Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los de Fondo de Contingencias, ii) a los recursos del Sistema General de Participaciones, o iii) a los recursos del Sistema General de Regalías, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debido por cuenta del embargo y los dineros únicamente se pondrán a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a proceso, situación que será informada en el momento procesal oportuno.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo se limita a la suma de \$74.277.769⁰⁰, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

4. De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso,

¹ Artículo 195, Párrafo 2° *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

³ **Artículo 593. Embargos.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

aspecto que será informado en su debido momento.

La medida cautelar no se comunicara de manera simultánea a la 20 entidades financieras enunciadas por el actor, ya que de hacerse efectivas pueden multiplicarse los recursos embargados excediendo la suma a la que aquel se está limitado, generando con ello una afectación patrimonial injustificada a la ejecutada. En consecuencia los oficios se librarán a los primeros 5 bancos enlistados por el ejecutante, de no materializarse la orden de embargo, se continuara oficiando las siguientes 5 entidades financieras y así sucesivamente hasta que se logre embargar la suma a la que está limitada la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** -, tenga o llegue a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia, Scotiabank Colombia S.A., Citybank – Colombia, HSBC Colombia S.A., Banco GNB SUDAMERIS S.A., BBVA Colombia, Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Pro Credit Colombia S.A., Banco las Micro finanzas – Bancamia S.A., Banco WWB, Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., y Banco Pichincha S.A.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de \$74.277.769°° de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

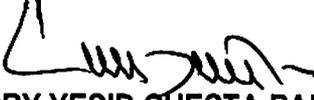
CUARTO: OFICIAR a los 5 primeros bancos enlistados por el ejecutante, la orden de embargo impartida en esta providencia, de no llegar a materializarse aquella, se continuara con la comunicación a las siguientes 5 entidades financieras y así sucesivamente hasta que se logre la retención de la suma limitada por la medida cautelar.

En caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

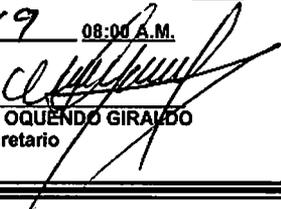
QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

SEXTO: Abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>34</u> del <u>05/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRARDO Secretario</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, encontrándose más que vencido el término otorgado por el Despacho a la Universidad del Cauca para que ajustara dictamen pericial por ellos rendidos dentro del presente proceso, dicha Entidad guardó silencio.

Igualmente se pone de presente que, el Apoderado judicial de la parte actora solicitó se requiera a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, con el fin de que remitan el dictamen pericial en los términos indicados por el Despacho (fl. 433 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE: Ana Consuelo Gutiérrez Riscos y Otros
DEMANDADO: Red Salud Del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 483

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del Departamento de Ginecología de Universidad del Cauca, en ajustar dictamen pericial por ellos presentados, en los términos indicados en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Ana Consuelo Gutiérrez Riascos y Otros
DEMANDADO: Red Salud del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00217-00.

Sobre el particular encontramos que, mediante Auto No. 273 del 4 de abril de 2018 (fl 384 cdno ppal), este Despacho dispuso oficiar a unas dependencias oficiales, dentro de las cuales se encontraba la Universidad del Cauca, con el fin de que en el término de diez (10) días le informaran a este juzgado si contaban con Médico Ginecobstetra para que realizara dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

En acatamiento de lo anterior, las Entidades oficiadas contestaron el requerimiento efectuado, respondiendo de forma afirmativa la Universidad del Cauca, quien en Oficio del 9 de mayo de 2018 (fl. 400 cdno ppal), informaron que habían designado al médico especialista en Ginecología, el Dr. Otto Gabriel Monzón para que atendieran el presente caso, razón por la cual, este Despacho mediante Auto No. 512 del 6 de junio de 2018 (fls. 413 y 414 cdno ppal) dispuso oficiar a la Universidad del Cauca para que en el término de 20 días realizara el dictamen pericial aquí decretado.

Este requerimiento fue atendido por la Universidad del Cauca, quien por intermedio del Ginecólogo – Oncólogo Otto G. Monzón Braco presentó dictamen pericial (fls. 22 y 23 cdno pruebas), no obstante, el mismo carecía de los requisitos mínimos que debe tener un dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P., por lo que, esta instancia judicial mediante Auto No. 992 del 15 de noviembre de 2018 ordenó oficiar a la Institución en referencia para que en el término de diez (10) días ajustara el dictamen rendido en los parámetros establecidos en la norma en cita.

Lo anterior fue solicitado mediante Oficio No. 1347 del 7 de diciembre de 2018, el cual fue recibido en la Universidad del Cauca el 12 de diciembre de 2018, como figura en la constancia de entrega expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega (fl. 432 cdno ppal), no obstante lo anterior y encontrándose más que vencido el término otorgado por el Despacho para que se ajustara el dictamen pericial, la Entidad respectiva no ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, procederá el Despacho a oficiar **POR ÚLTIMA VEZ** y previo a iniciar el **INCIDENTE DE SANCIÓN** al Médico **Otto G. Monzón Braco**, en su calidad de perito asignado por el Jefe del Departamento Ginecología de la Universidad del Cauca, para que en el término de cinco (5) días ajuste el dictamen pericial por el presentado, en los términos indicados en el artículo 226 del

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Ana Consuelo Gutiérrez Riascos y Otros
DEMANDADO: Red Salud del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00217-00.

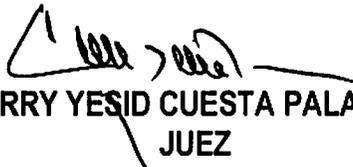
C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar el **INCIDENTE DE SANCIÓN, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al médico **Otto G. Monzón Braco** en su calidad de perito asignado por el Jefe del Departamento Ginecología de la Universidad del Cauca, para que en el término de cinco (05) días, ajuste el dictamen pericial por el presentado en el presente proceso, en los términos indicados en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

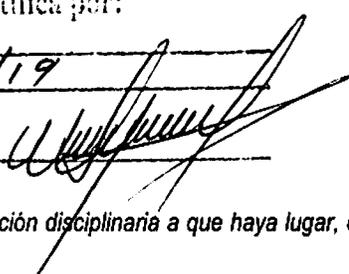
NOTIFICACION POR ESTADO

LJRO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 05/08/19

LA SECRETARIA, 

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00195-00
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : NOTARÍA ÚNICA DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)
ACCIÓN : POPULAR

Auto de sustanciación No. 484.

La señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, actuando en nombre propio, presenta demanda en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

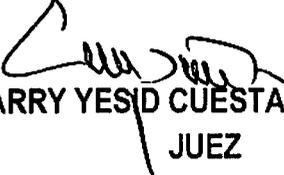
- No se encuentra acreditado que la actora popular haya solicitado previamente ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativa demandado, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, a tenor de lo consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control interpuesto por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), concediéndose a la parte actora un término de tres (3) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

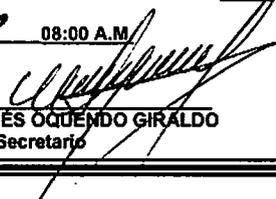

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 34
del 05/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario